



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Recogida de RSU/ Ubicación de contenedores/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2420/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la conveniencia de cambio de la ubicación de un grupo de dispositivos de recogida de residuos urbanos situados en la XXX, a la altura del número XXX, de esa ciudad.

Según se indica, los contenedores habrían sido trasladados desde un emplazamiento previo cercano a una parada de autobús a esta nueva ubicación, coincidente con la fachada del referido edificio. Ello está generando problemas de seguridad vial al comprometer la visibilidad a la salida del garaje del inmueble; así como dificultades de accesibilidad peatonal para el uso de los contenedores y limitaciones para el acceso de vehículos de emergencia, abastecimiento y mudanzas. Por último, se alude a los efectos negativos de esta situación en la salubridad, por los olores y la suciedad que se genera en el entorno inmediato de estos inmuebles por acumulación de residuos fuera de los recipientes.

Al parecer, todos estos hechos y circunstancias habrían sido puestos de manifiesto ante ese Ayuntamiento, habiéndose solicitado que se revise la ubicación o, en su defecto, que se justifiquen de forma completa los criterios técnicos empleados para seleccionar la actual, sin resultado hasta el momento, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que con fecha XXX de febrero de 2025 se registraron dos solicitudes idénticas presentadas por el presidente de la comunidad de propietarios pidiendo el cambio de



ubicación. Dichas solicitudes fueron trasladadas tanto a la empresa concesionaria, como a la Policía Local.

Se indica que la reubicación se enmarca en la implantación progresiva del nuevo sistema de recogida mediante carga lateral, que implica la sustitución de los antiguos contenedores de carga trasera por dispositivos de mayor capacidad y la creación de islas completas con todas las fracciones (resto, orgánica, envases, papel/cartón y vidrio), incluyendo la nueva fracción de biorresiduos.

La propuesta inicial de ubicaciones fue realizada por la empresa concesionaria, revisada por los técnicos municipales y aprobada por el Concejal delegado del servicio. Se intentó conservar en lo posible las ubicaciones anteriores, si bien se señala que la ubicación previa —situada a unos veinte metros— no permitía albergar la totalidad de los nuevos dispositivos por requerir mayor superficie.

Se argumenta que la localización actual resulta accesible para los vehículos recolectores, que pueden maniobrar en condiciones de seguridad; que la isla se sitúa en una zona intermedia respecto de otras ubicaciones; que responde a la elevada producción de residuos derivada de la densidad poblacional del entorno; y que la distancia desde el edificio hasta los contenedores es de aproximadamente diez metros, existiendo acera pública de unos dos metros de anchura y franja de calzada adicional entre fachada y dispositivos.

Se reconoce expresamente que la ubicación en zona de aparcamiento en batería implica la existencia de un escalón o desnivel respecto a la acera, circunstancia que deberá ser objeto de estudio en el marco de la moción aprobada en Pleno para dotar de accesibilidad real a los contenedores, requiriendo dotación presupuestaria.

Se detallan igualmente las frecuencias de recogida (resto 7 veces por semana; orgánica y envases 3 veces por semana; papel/cartón 2 veces por semana; vidrio con periodicidad específica), así como las labores de limpieza y revisión del perímetro antes del vaciado.

El Ayuntamiento considera que la ubicación propuesta por los reclamantes podría generar problemas de visibilidad en la rotonda próxima y aumentaría las distancias de desplazamiento para parte de la población.

Dado traslado del informe municipal a la persona que planteó la queja, ésta reiteró que la ubicación actual impide el acceso adecuado de vehículos de emergencia y servicios al inmueble, afecta a la visibilidad en la salida del garaje, provoca retenciones en una vía con un carril por sentido, incumple la normativa de accesibilidad y genera una pérdida relevante de plazas de aparcamiento en una zona de alta densidad residencial. Niega que



la alternativa propuesta afecte a la visibilidad en la rotonda e insiste en que no se ha realizado una evaluación comparativa real de las posibles ubicaciones.

A la vista del conjunto de la información disponible, procede efectuar las siguientes consideraciones.

El artículo 25.2 a) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, impone a los municipios la obligación de prestar el servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos como competencia propia, directamente vinculada a la salubridad, sostenibilidad ambiental y calidad de vida de la población.

Esta obligación se concreta en los términos fijados en la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuyo artículo 12 establece que las entidades locales deben organizar la recogida de residuos conforme a principios de eficacia, proximidad, participación y sostenibilidad, garantizando la recogida separada de las distintas fracciones.

La implantación de nuevos sistemas de contenerización, como el modelo de carga lateral, responde a las exigencias derivadas de la normativa estatal en materia de economía circular y recogida separada, y puede implicar la necesidad de reordenar las ubicaciones tradicionales, al aumentar el número y volumen de los dispositivos instalados en la vía pública, como ha ocurrido en este caso.

Ahora bien, la potestad de autoorganización que ostentan las Entidades locales a la hora que ordenar sus servicios, aunque amplia, no resulta ilimitada, ya que el ejercicio de facultades discrecionales por la Administración debe respetar los límites derivados del artículo 9.3 de la Constitución, que proscribiera la arbitrariedad de los poderes públicos, así como el principio de proporcionalidad y la obligación de ponderar adecuadamente los intereses en conflicto.

La elección de un emplazamiento concreto para un grupo numeroso de contenedores, como el que aquí se examina, no puede fundarse exclusivamente en criterios de continuidad respecto de ubicaciones anteriores o en consideraciones generales sobre distancias medias de desplazamiento. Cuando la implantación del nuevo sistema implica una modificación sustancial en el número, dimensiones y configuración de los dispositivos la idoneidad de la ubicación debe ser objeto de una valoración específica y actualizada, atendiendo a las nuevas circunstancias creadas.

En el caso analizado, concurren diversos factores que exigen una ponderación reforzada. Por un lado, la eventual afección a la visibilidad en la salida de un garaje residencial constituye una cuestión vinculada a la seguridad vial, que no puede resolverse mediante afirmaciones genéricas sobre la inexistencia de problemas, sino que requiere una evaluación técnica concreta del ángulo de visión, distancias y posibles interferencias.



La seguridad vial es un interés público prevalente que debe integrarse necesariamente en la decisión organizativa del servicio, especialmente cuando la vía de acceso y salida de este garaje se puede ver especialmente afectada por las maniobras de carga y descarga de los camiones recolectores.

Por otro lado, la propia Administración reconoce la existencia de un desnivel entre la acera y el punto de aportación, circunstancia que puede comprometer la accesibilidad a estos dispositivos, principio que debe regir la ordenación del espacio público y que no puede quedar diferido indefinidamente a una futura dotación presupuestaria si la ubicación actual genera una barrera física efectiva para determinados usuarios.

Fotografía suprimida en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Asimismo, la concentración de un número tan elevado de dispositivos de gran capacidad frente a un único inmueble residencial genera un impacto acumulativo en términos visuales, funcionales y ambientales muy evidente.

Como venimos manteniendo en nuestras resoluciones, la doctrina sobre la distribución de cargas públicas impide que, sin una justificación objetiva suficiente, la mayor parte de las molestias derivadas de un servicio general recaiga de forma singularizada sobre un grupo reducido de vecinos cuando existen alternativas razonables que permitan una redistribución más equilibrada. Tampoco puede ignorarse la pérdida de plazas de estacionamiento en un entorno de alta densidad residencial, elementos todos ellos que deben integrarse en la valoración conjunta de la idoneidad del emplazamiento.

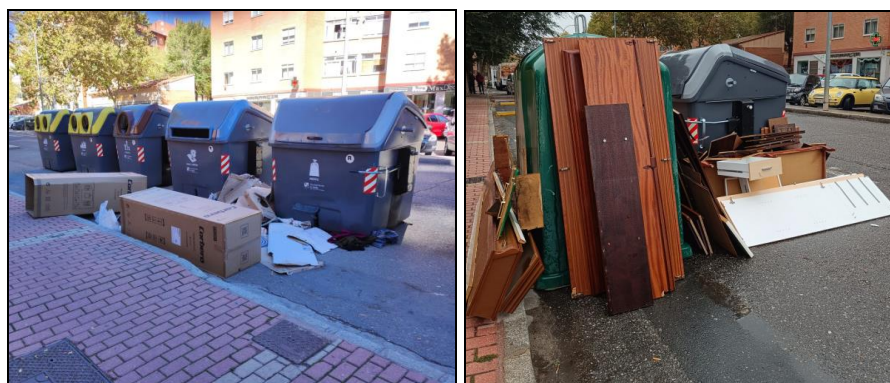
En cuanto al depósito de residuos en el exterior de los contenedores, las fotografías aportadas permiten apreciar la presencia de muebles y objetos voluminosos junto a la isla de aportación, circunstancia que excede del mero desbordamiento ocasional de bolsas y que proyecta una imagen de acumulación permanente de restos.

Aunque el Ayuntamiento refiere la existencia de labores de revisión y repaso del perímetro, la reiteración de estos depósitos puede revelar un desajuste entre la capacidad instalada y la generación real de residuos en determinados momentos, o bien una falta de control eficaz sobre los vertidos inadecuados.

Debe recordarse que, conforme establece el artículo 12.5 de la Ley 7/2022, corresponde a las entidades locales no solo organizar la recogida de residuos domésticos, sino también ejercer la potestad de vigilancia e inspección en el ámbito de sus competencias. El depósito de muebles u otros objetos fuera de los dispositivos habilitados constituye un uso incorrecto del servicio y puede dar lugar a situaciones de insalubridad, degradación del entorno urbano y riesgo para la seguridad peatonal y vial.



Además, cuando en un mismo punto se concentran más de tres dispositivos de gran capacidad, la percepción social del espacio puede transformarse fácilmente en la de un pequeño vertedero urbano, percepción que se intensifica si se tolera la presencia habitual de enseres o residuos fuera de los recipientes. Esta circunstancia puede generar un efecto llamada y consolidar el emplazamiento como punto de abandono espontáneo, con el consiguiente deterioro progresivo del entorno.



En ningún caso resulta aconsejable consolidar junto a una isla de contenedores — máxime cuando ya presenta una concentración elevada de dispositivos— un punto de acopio permanente o habitual de enseres u objetos voluminosos, como el que parece existir en este caso.

Si se contara con un sistema de recogida programada de enseres o prestación de punto limpio móvil en la zona, esta debería ubicarse en un espacio diferenciado, adecuadamente delimitado y temporalmente acotado, evitando que la isla de contenedores se convierta, de facto, en un lugar de abandono permanente de residuos voluminosos.

Finalmente, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos iniciados a instancia de parte. La circunstancia de que la implantación del sistema se encuentre en fase de ejecución no exime a la Administración del deber de responder motivadamente a las solicitudes formuladas por los ciudadanos, máxime cuando éstas se refieren a posibles afecciones concretas y actuales.

En consecuencia, sin cuestionar la legitimidad del nuevo modelo organizativo ni la competencia municipal para determinar la ubicación de los dispositivos, esta Defensoría considera que la concreta localización que se cuestiona en la queja debe ser objeto de una revisión técnica individualizada que valore de forma expresa y comparativa las alternativas posibles y que incorpore a la decisión final una motivación suficiente en términos de proporcionalidad, seguridad, accesibilidad y equilibrio en la distribución de cargas.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a revisar, mediante la aplicación de criterios técnicos objetivos, motivados y transparentes, la idoneidad de la ubicación actual del grupo de contenedores situados en la XXX, a la altura del número XXX, de su municipio, valorando expresamente la elevada concentración de dispositivos en un único punto, su incidencia en la seguridad vial —especialmente en relación con la visibilidad en la salida del garaje—, las dificultades de accesibilidad peatonal y la afección a la circulación y a eventuales accesos de emergencia o abastecimiento, así como las alternativas propuestas por los interesados u otras que puedan resultar técnicamente viables.

SEGUNDA: Que, en caso de mantenerse la actual localización, se adopten medidas correctoras suficientes para mitigar su impacto, entre ellas la eventual redistribución parcial de los dispositivos para reducir su concentración, la mejora efectiva de las condiciones de accesibilidad conforme a la normativa vigente, el refuerzo de las labores de limpieza y control en el entorno inmediato y la prevención de acumulaciones de residuos fuera de los recipientes.

TERCERA: Que, en todo caso, se evite la consolidación de esta isla de contenedores como punto habitual o permanente de depósito de enseres u objetos voluminosos, absteniéndose de superponer en ese mismo emplazamiento funciones propias de recogida ordinaria y de acopio de residuos especiales, y adoptando las medidas de vigilancia, información y organización necesarias para impedir el abandono de residuos en el exterior de los dispositivos.

CUARTA: Que, si no se ha hecho aún, se facilite una respuesta expresa y motivada a las solicitudes formuladas por los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, garantizando con ello la atención a los principios de buena administración, transparencia y participación ciudadana.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).